



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-78/2024

PROMOVENTE: LUIS ARNULFO
MARTÍNEZ CAUDILLO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTÉS ROMÁN

COLABORÓ: JONATHAN
SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, uno de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** el escrito del promovente, al controvertir una sentencia de este órgano jurisdiccional (SUP-JDC-438/2024) la cual es definitiva e inatacable.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente²:

¹ En adelante "el promovente, ".

² Las fechas que se hacen referencia aluden al año dos mil veinticuatro, excepto manifestación en contrario.

SUP-AG-78/2024

1. **Escrito.** El veinticuatro de marzo, el promovente presentó juicio de la ciudadanía en línea, a fin de controvertir los acuerdos³ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, por el cual realizó diversas manifestaciones en contra de no tomar en cuenta el principio de paridad para el cargo de una diputación federal por la vía de representación proporcional en los considerados por “grupos vulnerables en el entendido de personas con discapacidad”.

2. **juicio de la ciudadanía.** Una vez recibido el escrito, en esta Sala Superior tramitó el escrito y registró con la clave de expediente SUP-JDC-438/2024.

El diecisiete de abril, este órgano jurisdiccional determinó confirmar los acuerdos INE/CG233/2024 e INE/CG273/2024, del CG del INE.

3. **Escrito (actual medio de impugnación).** El diecinueve de abril, en contra de la sentencia emitida en el SUP-JDC-438/2024, el promovente presentó vía juicio en línea el escrito que integró el presente medio de impugnación.

4. **Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de expediente **SUP-AG-78/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo⁵. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

³ Identificados con las claves INE/CG233/2024, INE/CG234/2024 y INE/CG273/2024.

⁴ En adelante CG del INE.

⁵ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.



COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia ya que se trata de un escrito presentado por un ciudadano que pretende controvertir una resolución emitida por este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1/2012, de rubro **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.**⁶

IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el presente asunto general es **improcedente** y, por tanto, se debe desechar la demanda, puesto que el promovente pretende impugnar una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva e inatacable.

1. Marco jurídico.

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 10, párrafo 1, inciso g)⁷, y

⁶ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, número 10, 2012, páginas 12 y 13.

⁷ Artículo 10 (...)

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia. (...)

SUP-AG-78/2024

9, párrafo 3⁸, en relación con los artículos 25, párrafo 1⁹, de la Ley de Medios y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general.

En efecto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley serán improcedentes cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

Asimismo, en el citado artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley y, a su vez, en el artículo 25, párrafo 1, del propio ordenamiento procesal electoral, se prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables¹⁰.

⁸ Artículo 9. (...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno

⁹ Artículo 25. (...)

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

¹⁰ La única excepción, no aplicable a la Sala Superior, son las resoluciones dictadas por las Salas Regionales respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración.



Al respecto, en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general, se determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia.

En consecuencia, no es posible jurídicamente que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones. Lo que implica que si una persona cuestiona una sentencia de la Sala Superior su medio de defensa será improcedente y deberá desecharse de plano.

2. Caso concreto.

Del escrito presentado por el promovente, se advierte que realiza diversas manifestaciones genéricas, de las que se desprende que lo que pretende es inconformarse contra la sentencia de la Sala Superior emitida en el expediente SUP-JDC-438/2024.

En efecto, el promovente en su escrito, específicamente en el apartado del rubro, identifica el expediente en que se emitió la sentencia de la que se inconforma, en el cual señala lo siguiente: "EXPEDIENTE: SUP-JDC-438/2024".

Asimismo, en el contenido del escrito, señala que la sentencia reincidente en el criterio de confirmar los acuerdos INE/CG233/2024 e INE/CG273/2024, del CG del INE, relacionados con la

SUP-AG-78/2024

aprobación del registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, presentados por MORENA, lo que se traduce en un estado de indefensión.

Además, refiere que este órgano jurisdiccional deberá aplica la suplencia de la queja en el presente escrito, así como enderezar en su caso la vía correcta para impugnar.

3. Conclusión.

De lo narrado se concluye que el promovente busca cuestionar la citada determinación de la Sala Superior. En tal sentido, su demanda debe desecharse de plano, pues existe una imposibilidad jurídica de que la decisión que se tomó en la mencionada sentencia reclamada (SUP-JDC-438/2024) pueda ser impugnada, puesto que, al haber sido emitida por este órgano jurisdiccional es una determinación definitiva e inatacable.

Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-AG-39/2024, SUP-AG-389/2023.

Por lo expuesto, y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.